



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7387-2006-AA

LIMA

JULIO ALBINO MARTÍNEZ MATTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Albino Martínez Matta contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 89 del segundo cuaderno, su fecha 27 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, vocales Alejandro Páucar Félix, César Solís Macedo y Luis Gutiérrez Remón, así como contra doña Sara Luz Zea Becerra; a fin de que se declare la nulidad de la resolución N.º 30 de fecha 10 de febrero de 2005, mediante la cual se revoca la resolución N.º 25 que había declarado previamente la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución de garantías que doña Sara Luz Zea Becerra sigue contra el recurrente. El recurrente alega que dicha resolución, al desconocer los requisitos que debe presentar una demanda de ejecución de garantías, viola su derecho al debido proceso.
2. Que, con fecha 6 de setiembre de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso seguido contra el recurrente se ha tramitado de modo regular, además de haberse vencido el plazo para la interposición de aquella, si se toma como referencia la fecha de expedición de la resolución N.º 30. La recurrida, por su parte, confirma la apelada, por considerar que el proceso ordinario se ha tramitado de manera regular y atendiendo a la importancia que supone la ejecución de una sentencia judicial.
3. Que, conforme lo tiene establecido este Tribunal, una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando exista una resolución contra la que no cabe interponer medios impugnatorios o recursos que tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el plazo prescriptorio debe contarse desde la fecha de expedición de dicha resolución inimpugnada, la misma que debe ser considerada firme. En tal sentido, hemos precisado que "(...) si lo que se impugna es un auto y contra éste se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone un recurso de nulidad alegando causales imaginarias, el pronunciamiento denegatorio que el juez emita sobre dicho asunto no podrá entenderse como generador de la firmeza del referido auto, puesto que al no haber sido correctamente impugnado se debe entender que el plazo se cuenta desde que fue emitido, y no desde el pronunciamiento judicial que resuelve el supuesto "acto impugnatorio". Entender lo contrario no hace más que contribuir a un uso negligente de las instituciones jurídicas" (fundamento 16, STC 2494-2005-AA).

4. Que, conforme se aprecia de autos, ante la expedición, en revisión, de la resolución N.º 30 por la sala emplazada, el recurrente interpuso un recurso de casación que era manifiestamente improcedente por no encontrarse contemplado en el artículo 385 del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución cuestionada por el recurrente (es decir, la resolución N.º 30), al ser un mero auto no era susceptible de ser impugnada dentro de proceso ordinario, por lo que, de acuerdo con el criterio anteriormente especificado, debía ser considerada firme. No obstante lo anterior, el recurrente interpuso un recurso de queja ante la denegatoria de su recurso de casación, el mismo que fue declarado improcedente. En ese sentido, el plazo prescriptivo para interponer la demanda debía contarse desde la fecha de la expedición de dicha resolución (la N.º 30) y no desde la resolución que denegó el recurso de queja, como pretende el recurrente.
5. En consecuencia, habiéndose vencido el plazo prescriptivo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del inciso 10) del artículo 5 del mismo cuerpo normativo.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)